

Recurso 126/2018**Resolución 144/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de mayo de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BEEHEALTH ASESORIA Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN EL ÁMBITO SANITARIO, S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 8 de marzo de 2018, dictada por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, así como contra el acuerdo, de 26 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se admite a la otra empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e implantación de un sistema de información corporativo de farmacia oncológica para los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, cofinanciado en un 80% con fondos FEDER en el marco del programa operativo FEDER Andalucía 2014-2020” (Expte. 2111/2017), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión



Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 10 de noviembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 273.

El valor estimado del contrato asciende a 3.056.000,00 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 8 de marzo de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa INFORMÁTICA MÉDICO FARMACÉUTICA S.L.

La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a las entidades licitadoras el 14 de marzo de 2018.

CUARTO. El 5 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BEEHEALTH ASESORÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN EL ÁMBITO SANITARIO, S.L. (BEEHEALTH, en adelante) contra la citada resolución de adjudicación del contrato, así como contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se admitió a la licitación a la entidad que posteriormente resultó adjudicataria del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 6 de abril de 2018, se dio



traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el mismo, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 13 de abril de 2018.

SEXTO. El 23 de abril de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escrito de 24 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a la otra empresa participante en el procedimiento, INFORMÁTICA MÉDICO FARMACÉUTICA, S.L. (IMF en adelante), concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo dicha entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. La recurrente ha concurrido a la licitación junto a otras dos entidades con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (UTE).

Debe, pues, reconocérsele legitimación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de*



contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”, y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER) “En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

No puede acogerse, pues, la alegación formulada por IMF de que un solo miembro de la UTE carece de legitimación activa para recurrir actos concernientes a una licitación a la que ha concurrido con otros empresarios. De conformidad con lo dispuesto en el precepto reglamentario que antes se ha transcrito, en el caso de las UTEs, cualquiera de las empresas agrupadas -como ocurre en el supuesto examinado- puede interponer el recurso cuando sus derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados por el acto impugnado. Es más, según el segundo párrafo del apartado 2 del precepto, si alguna de las empresas que concurre en UTE no quisiera recurrir, puede manifestarlo al Tribunal, si bien a los solos efectos de no tenerla por comparecida, ni exigirle el pago de multa por temeridad o mala fe en caso de que la misma se acordara.

En el supuesto examinado, solo consta el recurso interpuesto por una de las entidades integrantes de la UTE sin oposición expresa de las otras dos empresas agrupadas, debiendo, pues, reconocer legitimación a aquella entidad, al amparo del artículo 24.2 del RPER.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra actos dictados en el procedimiento de adjudicación de



un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Asimismo, aun cuando sustantivamente el acto impugnado es el acuerdo de admisión a la licitación de la empresa adjudicataria, formalmente el acto recurrido y al que debemos atender para analizar los requisitos de admisión del recurso es la adjudicación, acto susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad recurrente y publicada en el perfil de contratante el 14 de marzo de 2018, habiendo tenido entrada el recurso especial en el Registro del Tribunal el 5 de abril de 2018. Por tanto, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

BEEHEALTH solicita la anulación de la resolución de adjudicación y del acuerdo de la mesa de contratación en el que se admite a la adjudicataria a la licitación, e insta de este Tribunal la adjudicación del contrato a su favor.

Funda su pretensión en un único motivo consistente en la recepción extemporánea de la oferta adjudicataria, con vulneración de lo dispuesto en los artículos 145.1 del TRLCSP y 80 del RGLCAP, así como en la cláusula 6.2 del pliego de cláusulas



administrativas particulares (PCAP).

Alega, en síntesis, que IMF presentó su oferta en Correos dentro del plazo establecido -que terminaba el 27 de noviembre de 2017 a las 20.00 horas-, si bien los sobres números 1, 2 y 4 de su proposición fueron recepcionados en el Registro del órgano de contratación una vez transcurridos diez días desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Es por ello que sostiene que la oferta adjudicataria no debió ser admitida a la licitación, sin que pueda confundirse la fecha de envío o de presentación en Correos de la oferta con la fecha de su recepción en el registro del órgano de contratación, a la que se aplica el plazo límite de diez días naturales con la finalidad de que la licitación no permanezca indefinidamente abierta a la espera de proposiciones cuyo envío se ha anunciado y justificado.

En su informe al recurso, el órgano de contratación viene a manifestar que IMF anunció, en plazo, la imposición de cuatro envíos en Correos el día 27 de noviembre de 2017. Se trataba de cuatro sobres independientes que fueron recibidos en distintas fechas:

- El sobre número 3 fue recibido el 4 de diciembre de 2017
- Los sobres números 1 y 4, el 13 de diciembre de 2017
- El sobre número 2, el 14 de diciembre de 2017.

Alega que el acuerdo de admisión de la oferta se adoptó teniendo en cuenta que la empresa presentó correctamente su oferta en Correos anunciando su remisión mediante fax al órgano de contratación, y que uno de los sobres -precisamente el número 3 referido a la oferta económica- se había recibido dentro de plazo, obediendo la recepción extemporánea de los restantes a una situación anómala de conflicto laboral que afectaba a Correos y era totalmente ajena a la empresa.

Sostiene, pues, el órgano de contratación que en el escenario anterior opera el principio de proporcionalidad conforme al cual debe hacerse un correcto uso de las facultades de las autoridades públicas, las cuales no están instituidas para el capricho administrativo, sino para un adecuado margen de maniobra en la adopción de



aquellas decisiones que más se ajusten al interés público y faciliten la máxima concurrencia. En definitiva, entiende que la aplicación del citado principio obliga a la admisión de la oferta presentada por IMF.

Finalmente, la entidad interesada IMF se opone al recurso alegando, en síntesis, que la huelga de Correos supone una causa de fuerza mayor que suspende el plazo de recepción de las ofertas, que la demora en el recibimiento de los sobres no ha perjudicado a nadie y que el artículo 80 del RGLCAP, al imponer que el envío postal llegue a la Administración dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de ofertas, es una prescripción restrictiva de dudosa vigencia ante las previsiones más amplias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, debiendo admitirse, en cualquier caso, la potestad de la mesa de contratación para valorar la excepcionalidad de la situación y poder obviar el plazo de recepción de ofertas, siempre que ello no genere un falseamiento de la competencia.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que, pese a la extensión de los escritos de las partes, se reduce a determinar si es o no correcta la admisión a la licitación de la empresa que, a la postre, resultó adjudicataria, habida cuenta la recepción extemporánea en el registro del órgano de contratación -transcurridos más de diez días naturales desde la finalización del plazo de presentación de ofertas- de tres de los cuatro sobres de documentación enviados por dicha licitadora a través de la oficina de Correos.

Al respecto, es un dato cierto y no controvertido que el último día del plazo de presentación de ofertas -27 de noviembre de 2017, IMF presentó en una oficina de Correos de Valencia cuatro sobres independientes con documentación relativa a la contratación examinada, anunciando la remisión de su oferta, ese mismo día, al órgano de contratación mediante fax. Asimismo, los sobres fueron recibidos en el Registro del Servicio Andaluz de Salud en las siguientes fechas:

- El sobre nº3, el 4 de diciembre de 2017
- Los sobres n.º 1 y 4, el 13 de diciembre de 2017



- El sobre nº2, el 14 de diciembre de 2017

El artículo 80 del RGLCAP regula la forma de presentación de las proposiciones por los interesados y en su apartado 4 dispone que *“Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.*

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso”.

Asimismo, la cláusula 6.2.2. del PCAP recoge la anterior previsión del RGLCAP, estableciendo que *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior se podrá enviar las proposiciones por correo.*

En este caso, el ofertante deberá justificar la fecha de presentación de la proposición en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante telex, fax o telegrama en el mismo día.

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición, si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, los diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin que se hubiese recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.”

En el supuesto examinado, IMF cumple las previsiones del Reglamento y del pliego



en cuanto a la presentación en plazo de la proposición en la oficina de Correos y el anuncio al órgano de contratación de su remisión, mediante fax, en el mismo día. No obstante, se incumple el requisito de que la proposición sea recibida por el órgano de contratación dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha y hora de terminación del plazo señalado en el anuncio para la presentación de ofertas (27 de noviembre de 2017 a las 20:00 horas). En tal sentido, de los cuatro sobres de documentación presentados a la licitación, solo el sobre nº3 relativo a la oferta económica fue recibido dentro de los diez días naturales señalados (4 de diciembre de 2017), recepcionándose los tres restantes en el registro del órgano de contratación los días 13 y 14 de diciembre, una vez transcurrido el plazo reglamentario que finalizaba el 7 de diciembre de 2017.

Así pues, se constata que la proposición completa junto a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos no se recibió en el plazo de diez días naturales señalado en el artículo 80 del RGLCAP, siendo la literalidad del precepto tajante, clara y rotunda respecto a que, en tal circunstancia, la proposición no será admitida “*en ningún caso*”, resultando irrelevante a dichos efectos, la causa que haya provocado el retraso y que la misma sea o no imputable al licitador, puesto que la licitación no puede permanecer indefinidamente abierta a la espera de que lleguen las proposiciones enviadas. En tal sentido, hemos de citar el Informe 39/98, de 16 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En definitiva, el establecimiento de un plazo máximo de diez días naturales para la recepción por el órgano de contratación de la proposición remitida por Correos debe operar indefectiblemente como requisito o presupuesto para la admisión de la oferta, y ello, tanto por razones elementales de seguridad jurídica en el desarrollo y devenir del procedimiento, como por respeto al principio de igualdad de trato. En tal sentido, la previsión del artículo 80 del RGLCAP también es recogida en el PCAP, cuyas cláusulas deben ser conocidas y aplicadas por igual a todos los potenciales licitadores.

Sobre la falta de recepción en plazo de las proposiciones enviadas por Correos, este Tribunal ya se ha pronunciado, entre otras, en sus Resoluciones 244/2014, de 1 de



diciembre, 249/2015, de 15 de julio, 93/2016, de 28 de abril y 285/2016, de 11 de noviembre. En esta última señalábamos que “(...) el plazo de diez días no es susceptible de ampliación y aunque su incumplimiento sea imputable al servicio de Correos, ese es el riesgo que asume el licitador al presentar su oferta en dichas oficinas y no directamente ante el órgano de contratación.

Por otro lado, dicho plazo de diez días ya supone en cierto modo una ampliación del plazo en que las ofertas tienen que ser recibidas por el órgano de contratación, puesto que si la oferta se presenta directamente ante el órgano de contratación el plazo de presentación concluía el 1 de agosto de 2016, pero si se presenta la oferta en Correos ese último día, como ocurrió con la oferta de la ahora recurrente, el plazo para recibirla el órgano de contratación se amplía hasta diez días naturales más, siendo en ese supuesto el último día admisible para la recepción de la oferta el 11 de agosto de 2016. Por tanto, habiéndose recibido la oferta por el órgano de contratación el día 2 de septiembre de 2016, la misma no puede ser admitida.

Asimismo, hay que tener en cuenta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijado en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no los impugnó.

Por tanto, si el plazo máximo de diez días naturales desde el anuncio de la presentación de la oferta en Correos para que la proposición se entregue al órgano de contratación no se cumple, aunque sea por causa no imputable al licitador, no puede admitirse la oferta. Así, lo establece el artículo 80 del RGLCAP y el clausulado del pliego en reproducción del citado precepto reglamentario.

El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables, no pudiendo modificarse a favor de un licitador los plazos establecidos para la realización de una actividad que es simultánea para todos los licitadores”.



En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 327/2017, de 6 de abril.

Las consideraciones aquí realizadas y la doctrina expuesta determinan que asista razón a la recurrente cuando invoca la indebida admisión de la oferta de IMF. No puede acogerse el alegato del órgano de contratación acerca de que el principio de proporcionalidad obligaba a la admisión. En este sentido, ni el hecho de que el sobre relativo a la oferta económica se recibiera en el plazo de los diez días, ni la circunstancia de que un conflicto laboral afectante a Correos y ajeno al licitador haya impedido la presentación del resto de sobres en el citado plazo, pueden ser causas suficientes para soslayar el cumplimiento de un precepto reglamentario que no contempla excepción alguna en su aplicación. Lo cierto y verdad es que la proposición completa no se recibió en el plazo citado y que, aun cuando no sea imputable al licitador la recepción extemporánea de los sobres, asumió este riesgo desde el momento en que no presentó directamente su oferta en el registro del órgano de contratación; más aún, el haber realizado los envíos a través de Correos en cuatro sobres independientes y no en un único paquete que los incluyera todos, aumenta el riesgo de extravío de alguno de los sobres y la inadmisión de la oferta si la misma no se recibe completa, como ha ocurrido en el supuesto examinado.

Además, el principio de proporcionalidad -reconocido por la jurisprudencia europea (sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Por tanto, una actuación proporcional del órgano de contratación tiene su razón de



ser cuando hay varias soluciones posibles y deba elegirse la menos onerosa o perjudicial para la consecución del objetivo perseguido; sin embargo, no es esto lo que acontece en el supuesto examinado, donde la norma no admite interpretación ni modulación para atenuar sus efectos, sino que es implacable, clara y rotunda en cuanto a los efectos que provoca el supuesto de hecho que regula. En el caso aquí analizado, no hay, pues, margen a la aplicación del principio de proporcionalidad, pues cualquier actuación realizada en invocación de tal principio vulneraría otros como el de seguridad jurídica y el de igualdad.

Téngase en cuenta que la previsión normativa del RGLCAP se incorpora, igualmente, a los pliegos, los cuales vinculan desde su aprobación al órgano de contratación, quien ya no puede alterar el contenido de aquellos en su aplicación a un licitador concreto. Como señala el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), “(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”

Por último, tampoco puede acogerse el alegato de la recurrente basado en la dudosa vigencia del artículo 80 del RGLCAP por ser una prescripción restrictiva frente a las más amplias previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ello por cuanto la presentación de solicitudes y recursos a la Administración no ha experimentado modificaciones sustanciales en dicha ley respecto a la legislación anterior, siendo la previsión del RGLCAP una norma especial con plena vigencia aplicable en el seno de



un procedimiento de selección competitiva como el aquí analizado.

Procede, pues, estimar este motivo del recurso y anular la adjudicación, así como el acuerdo de la mesa de contratación, de 26 de diciembre de 2018, por el que se admite a la licitación a la empresa adjudicataria, con continuación del procedimiento hasta su resolución, manteniendo la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Finalmente, BEEHEALTH solicita en su escrito de recurso que se acuerde la adjudicación a su favor, pretensión que no puede acogerse dado el carácter revisor de las facultades del Tribunal, que puede anular actos no conformes al ordenamiento jurídico, pero no sustituir al órgano de contratación o a la mesa en las facultades conferidas por las normas contractuales. Además, hemos de señalar que BEEHEALTH concurre a la licitación con otras dos empresas asumiendo con ellas el compromiso de constituirse en UTE en caso de resultar adjudicatarias, por lo que la adjudicación que, en su caso, pudiera adoptarse deberá tener en cuenta esta circunstancia, toda vez que la recurrente no ha licitado individualmente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BEEHEALTH ASESORIA Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN EL ÁMBITO SANITARIO, S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 8 de marzo de 2018, dictada por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, así como contra el acuerdo, de 26 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se admite a la otra empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e implantación de un sistema de información corporativo de farmacia oncológica para los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud,



cofinanciado en un 80% con fondos FEDER en el marco del programa operativo FEDER Andalucía 2014-2020” (Expte. 2111/2017), y en consecuencia, anular los actos impugnados debiendo procederse en los términos indicados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 23 de abril de 2018,.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

